REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985234.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00429.
Condenado: **WLAIKER JESÚS BALLESTER DÍAZ.**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio: 2023-1389.

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **WLAIKER JESÚS BALLESTER DÍAZ** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal; por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Decisión que quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2019, según ficha técnica.

La vigilancia le correspondió inicialmente al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, quien a través de auto del 29 de mayo de 2020 AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Wlaiker Jesús Ballester Díaz**. Redimiendo Penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
03/JUN/2020	6.5 DÍAS

Mediante decisiones del 3 y 23 de junio del 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, NEGÓ a **Wlaiker Jesús Ballester Díaz** la LIBERTAD CONDICIONAL.

El extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, el 27 de julio de 2020 CONCEDIÓ al sentenciado **Wlaiker Jesús Ballester Díaz** la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 2 meses y 0.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. El acta fue suscrita el 29 de julio de 2020.

Este Despacho, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 20 de diciembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de

dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPAHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **WLAIKER JESÚS BALLESTER DÍAZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" *Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **WLAIKER JESÚS BALLESTER DÍAZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuencialmente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta",* se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **WLAIKER JESÚS BALLESTER DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.665.704 expedida en Venezuela, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **WLAIKER JESÚS BALLESTER DÍAZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201301161.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00625.
Condenado: **WILFRAN ARENAS CHONA.**
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio: 2023-1399.

Ocaña, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, El Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña condenó a **WILFRAN ARENAS CHONA** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de $50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 28 de septiembre de 2017, según ficha técnica.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 25 de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y en el mismo auto ordenó requerir al Juzgado Fallador para que remitiera la Orden de Captura referenciada en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria ya que no fue remitida con las demás piezas procesales.

El 29 de noviembre de 2021, se recibió Oficio No. 4821suscrito por la secretaria del Juzgado 3° Penal Municipal de Ocaña contentivo de respuesta aclaratoria, adjuntado la respectiva Orden de Captura No. 005 en contra del condenado **Wilfran Arenas Chona**.

El 2 de noviembre de 2023, la titular de este Despacho ordenó reiterar a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación Criminal de la fiscalía general de la Nación la Orden de Captura No. 005 librada en contra del **Wilfran Arenas Chona**, así mismo, se ordenó requerir los antecedentes penales del prenombrado y finalmente, se requirió al Juzgado Fallador para que allegara las comunicaciones remitidas a las autoridades respecto de la orden de captura. Cumpliéndose con ello, mediante los oficios No. 2639, No. 2640 y No. 2641 del 8 de noviembre de la anualidad.

El 10 de noviembre de 2023, la Policía Nacional allegó los antecedentes penales de **Wilfran Arenas Chona**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, se ordenó poner el conocimiento al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña la respuesta suministrada por la Policía Nacional. Así mismo, ponerle en conocimiento a la Policía Nacional que su respuesta se pondrá en conocimiento al Juzgado prenombrado para efecto de estudiar la viabilidad o no de prescribir la pena. Cumpliéndose con lo ordenado, a través de oficios No. 2798 y 2799 del 20 de noviembre de la presente anualidad.

El 23 de noviembre de 2023, se recibió respuesta suscrita por **Ana Elvira Quintero Torrado – Líder Unidad Investigativa C.T.I. Ocaña, Fiscalía General de la Nación**, indicando lo siguiente, esto es: *"Conforme a lo solicitado por usted en su oficio Número 2639, atentamente me permito comunicarle que se ingresó a los sistemas **SPOA y SIG** la **N.U.C. 544986001132201301161** para consultar lo relacionado en el oficio en mención sobre la captura impartida contra el condenado **WILFRAN ARENAS CHONA** y aparece lo siguiente: **No existen actuaciones que usted pueda consultar en el caso: 544986001132201301161, es decir que a la fecha esa orden de captura no ha llegado a esta Unidad Investigativa, motivo por el cual no se ha materializado la misma**"*.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

> *Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 28 de septiembre de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **6 años, 2 meses y 27 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **WILFRAN ARENAS CHONA**.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de las pena principal de **32 meses de prisión**, y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **WILFRAN ARENAS CHONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.283.800 expedida en Ocaña – Norte de Santander, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, en sentencia del 28 de septiembre de 2017, al encontrarle responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena y **ENVÍESE** la actuación a través de secretaría al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: **Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 005**, librada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ